

-- Tasa por la expedición de documentos o de que entiendan la Administración o las Autoridades Municipales.

-- Tasa por el servicio de recogida de basuras o residuos sólidos urbanos.
-- Tasa por el servicio de Cementerio Municipal.
-- Tasa sobre licencia y autorización administrativa de auto- axis y demás vehículos de alquiler.

-- Ordenanza reguladora de las Contribuciones Especiales.
-- Ordenanza reguladora de la prestación personal y de transporte.
-- Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana y rústica.
-- Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

2. De acuerdo con lo dispuesto en los arts. 49 y 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el art. 48 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y demás textos concordantes, se acuerda con la mayoría indicada anteriormente, aprobar las siguientes Ordenanzas y la imposición de los siguientes Precios Públicos que se indican:

-- Precio Público por la ocupación de terreno de uso público, con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

-- Precio Público sobre la ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas, con finalidad lucrativa.

-- Precio Público por la colocación de puestos, barracas, castas de venta y quioscos en terrenos de uso público.

-- Precio Público por la instalación de industrias callejeras y ambulantes, de la venta mercadillo y rodaje cinematográfico.

-- Precio Público, por desagüe de canalones y otras instalaciones análogas, en terreno de uso público.

-- Precio Público por la entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

-- Precio Público por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, distribución o de registro, básculas, aparatos de venta automática y otras instalaciones análogas que se establezcan sobre la misma y ocupen el subsuelo o suelo.

-- Precio Público por el servicio de Frontón Municipal.

-- Precio Público por el suministro de agua potable domiciliaria.

3. Exponer al público el presente acuerdo de aprobación provisional durante el plazo de treinta días hábiles, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de La Rioja, y en el Tablón de Edictos, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

4. En el supuesto de que no se presenten reclamaciones o sugerencias, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo de imposición y de aprobación de las Ordenanzas fiscales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 17.3, de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales".

Y para que conste y surta efectos, expido el presente, con el visto bueno del Sr. Alcalde en Briones, a 9 de noviembre de 1989.

El Secretario. V. B. El Alcalde.

BASES Y TARIFAS

Artículo 3.º Base imponible. Constituye la base imponible de la Tasa la cuota que se satisfaga en concepto del Impuesto sobre Actividades Económicas, según la actividad de que se trate.

Artículo 4.º Cuota tributaria. La cuota tributaria se determinará aplicando el tipo de gravamen del 100 por 100 sobre la base imponible.

Exenciones o bonificaciones.

Artículo 5.º No se concederá exención o bonificación alguna.

Administración y cobranza.

Artículo 6.º La autorización se otorgará a instancia de parte.

Artículo 7.º El pago de la cuota se efectuará previa liquidación para ingreso directo.

Artículo 8.º Las liquidaciones de la Tasa se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria, que a continuación se indican:

a) De los elementos esenciales de la liquidación.

b) De los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y

c) Del lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 9.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones.

Artículo 10.º En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 11 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Partidas fallidas.

Artículo 11.º Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Disposición transitoria.

Hasta la entrada en vigor del Impuesto sobre Actividades Económicas la base imponible a que se refiere el artículo 3 de la presente Ordenanza se referirá a la cuota de la Licencia Fiscal a que corresponda la actividad.

Aprobación y vigencia. Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente, hasta que se acuerde su modificación o derogación expresas.

La presente Ordenanza que consta de 11 artículos, una disposición transitoria y una disposición final, fue aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, con carácter provisional, en sesión ordinaria celebrada el día 29 de septiembre de 1989.

El Secretario. V. B. El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL N.º 2 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

Fundamento Legal.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por prestación de los servicios de alcantarillado.

Obligación de contribuir.

Artículo 2.º 1. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa tendente a verificar si se cumplen las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal. Así como la prestación del servicio de evacuación de aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal.

2. No estarán sujetos a la Tasa los solares o terrenos en los que no exista enganche a la red municipal.

3. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nace desde que tenga lugar la prestación del servicio.

4. Sujeto pasivo. Están obligados al pago de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios.

Administración y cobranza.

Artículo 3.º 1. Semestralmente se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia» y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 4.º Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día

TEXTO INTEGRO DE LAS ORDENANZAS

ORDENANZA FISCAL N.º 1 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Fundamento legal.

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Obligación de contribuir.

Artículo 2.º 1. Hecho imponible. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal desarrollada con motivo de apertura de establecimientos industriales y comerciales, tendente a verificar si los mismos reúnen las condiciones requeridas para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario para el otorgamiento de la preceptiva licencia municipal.

2. Obligación de contribuir. La obligación de contribuir nace con la petición de la licencia o desde la fecha en que debió solicitarse, en el supuesto de que fuera preceptiva.

La obligación de contribuir no se verá afectada por la denegación de la licencia solicitada, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante.

3. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, solicitantes de la licencia o las que vinieren obligadas a su solicitud, como titulares, de establecimientos en los que se produzca alguno de los siguientes hechos:

a) Primera instalación.

b) Traslado de local.

c) Cambio de actividad, y

d) Cualesquiera otros supuestos de apertura de establecimientos.